



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE (12).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**.

Vistos para resolver los autos del Toca **13/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **actor**, en contra de la Resolución Incidental sobre Acumulación de Autos del **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad**, dentro del expediente **603/2022**, relativo al **Juicio Sumario sobre consignación de Pago**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*; y,

### R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución impugnada es del **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

**(SIC)**“*Primero. Por la razón esgrimida en el considerando propositivo de esta resolución incidental, se declara **procedente y fundado** el incidente de acumulación de autos incoado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora, dentro del expediente 603/2022, relativo al juicio sumario civil sobre consignación de pago, en favor de \*\*\*\*\*, al expediente 430/2022, relativo al juicio de desahucio, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. Segundo. Una vez que esta resolución cause ejecutoria, deberá atenderse y procederse al efecto acumulatorio precisado en el considerando final de este*

*fallo incidental. Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado Rubén Galván Cruz, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado...”(SIC)*

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme el actor incidentista \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**SEGUNDO.-** El actor \*\*\*\*\* expresó un concepto de agravio el cual obra a fojas ocho (8) a la doce (12) del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o***

*del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**TERCERO.-** Enseguida se procede al análisis del concepto de agravio expresado por el recurrente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, donde en síntesis aduce que le causa agravio que el juzgador en la resolución recurrida omitiera pronunciarse sobre costas, cuando el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles, ordena que en la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente condenación en costas.

Argumento **fundado pero inoperante** lo primero debido a que le asiste razón al recurrente, debido a que como bien lo dice el juzgador, al resolver el incidente omitió hacer un pronunciamiento sobre costas procesales, pasando por alto lo establecido por el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece:

*“Artículo 148.- En la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente condenación sobre costas.”*

No obstante lo anterior, como ya se dijo, su inconformidad se califica de **inoperante**, porque no se debe interpretar de manera aislada el transcrito numeral, sino que en el caso particular debe ser en relación con el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

diverso 131 del referido cuerpo de normas, mismo que enseguida se transcribe:

*“Artículo 131.- En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: ...*

*II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contaría; ...”*

Lo anterior es así al considerar que la condena sobre costas obedece a la naturaleza de la acción, es decir que debemos distinguir entre resoluciones de condena, constitutivas y declarativas, y si en el presente asunto la acción es un incidente sobre acumulación de autos, cuya naturaleza es declarativa, pues el juez sólo establecerá las razones si al promovente le asiste la razón respecto de una situación jurídica, es por lo que en el presente asunto queda a juicio del juzgador para determinar si los litigantes se condujeron con temeridad o mala fe, durante ese procedimiento en particular, y en la especie esta alzada no advierte ese proceder, porque el actor incidentista en su escrito inicial solamente solicitó la acumulación de juicios, aspecto que en definitiva solo corresponde al juez determinar su procedencia o no, sin resolver cuestiones del fondo del asunto, es decir, que la cuestión a resolver lo fue si eran acumulables los expedientes 603/2022, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Consignación de Pago, con el diverso 430/2022 relativo al Juicio de Desahucio, situación que dio motivo al incidente en comento mismo que fue declarado procedente, pero no por el hecho de esa procedencia

puede condenarse a la contraria en costas, puesto que de autos no se advierte que se haya procedido con temeridad o mal fe por parte de ninguna de las partes, es decir, que hayan realizado promociones inconducentes, o incurrido en faltas a la veracidad tendientes a entorpecer o dilatar el procedimiento incidental, por el contrario debe tomarse en cuenta que la demandada incidentista no se opuso a dicha pretensión, según se advierte de su escrito presentado el **diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)** foja 203 del expediente principal, en el que pone de manifiesto su conformidad con el incidente, y en esas condiciones no puede calificarse un proceder y mucho menos que éste sea temerario o de mala fe; en consecuencia, no deberá hacerse condena en costas procesales de primera instancia, puesto que no se actualizó ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 131, fracción II, del referido cuerpo de normas, por lo tanto subsiste el auto recurrido en sus términos.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Décima Época, emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con número de registro 160051 IUS 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 789 bajo la voz de.

***“TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134,***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE).** De la interpretación correlacionada de los artículos 133 y 134, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se colige que no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de un incidente o la interposición de un recurso, que a final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe; pues la intención del enjuiciante o demandado, en su caso, al intentar la acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el recurso, cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, quien en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si, en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso) resultaba improcedente o carente de causa justificada y sólo la instó con el propósito de demorar el trámite y resolución del proceso y que, por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas, en relación con la actitud procesal del litigante.”

El criterio emitido por esta alzada además se orientó en la tesis sobresaliente con número de registro 240981 IUS 2013, de la entonces Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 109-114, Cuarta Parte, página 40 de rubro y texto siguiente.

**“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS.** Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en

*costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.”*

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **fundado pero inoperante** el concepto de agravio expresado por el apelante; lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

Ahora bien, no es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales de Segunda Instancia, en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**PRIMERO.-** Es **fundado pero inoperante** el agravio expresado por el inconforme \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la resolución del **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad**, relativo a la **Resolución Incidental sobre Acumulación de Autos** opuesto dentro del expediente **603/2022**, relativo al **Juicio Sumario sobre consignación de Pago**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* ; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada a que se refiere el punto resolutivo que antecede.

**TERCERO.-** No se impone condena en costas procesales de esta segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quien autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Noé Sáenz Solís.  
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas.  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. CONSTE.

**L'NSS/L'MVGB/L'MVH**

*El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Projectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número doce (12) dictada el (MARTES, 14 DE FEBRERO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de CINCO (5) fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*se suprimieron: el nombre de las partes, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.